

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MOISÉS IBARRA GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100445

Revisión
administrativa,
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
6-66032

Sobre:
Evaluación Plan
Institucional

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2021.

Comparece por derecho propio Moisés Ibarra González (señor Ibarra González o recurrente), quien se encuentra confinado en la institución correccional Ponce Adultos 1000. Mediante el recurso de epígrafe, nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) por la cual se le ratificó el nivel de custodia mediana. Confirmamos.

Cabe señalar que el señor Ibarra González acudió anteriormente ante esta segunda instancia judicial para revisar su nivel de custodia. Sin embargo, otro panel de este Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso de revisión judicial presentado por el recurrente mediante una *Resolución* emitida el 8 de febrero de 2021 en el caso numero KLRA202000323. Dicho panel concluyó que, dado que la decisión

recurrida no incluyó determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, no era final y, por tanto, no podía ser objeto de revisión judicial. En atención a lo anterior, el Comité subsanó posteriormente los defectos señalados y emitió la *Resolución* recurrida.

Según se desprende de esta, el señor Ibarra González fue encontrado culpable de cometer el delito de asesinato en segundo grado, así como infracciones a la Ley de armas, por lo que se encuentra cumpliendo una condena consolidada de 99 años. Fue reclasificado de custodia máxima a mediana el 24 de julio de 2017, nivel bajo el cual permanece en la actualidad. Asimismo, el Comité reconoció los ajustes institucionales mostrados por el recurrente.

No obstante, a pesar de que la *Escala de reclasificación de custodia* arrojó una puntuación mínima, el Comité decidió utilizar el modo discrecional para un nivel de custodia más alto. Tuvo en cuenta la gravedad y severidad del delito, el hecho de que fue reclasificado hace poco tiempo de custodia máxima a mediana y el escaso tiempo cumplido con relación a la sentencia que le fue impuesta. Por tanto, determinó que la puntuación subestimó la gravedad del delito y que el tiempo cumplido no era proporcional a la sentencia impuesta, por lo cual ratificó el nivel de custodia mediana. En desacuerdo, el señor Ibarra González sostiene que incidió el Comité al denegar el cambio de custodia a uno de restricciones mínimas, en consideración a la puntuación obtenida en la escala de clasificación, su comportamiento, ausencia de querellas disciplinarias y cumplimiento de su plan institucional. Veamos.

Sabido es que la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que

legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Sin embargo, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Ello es así, dado que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

Por otro lado, se ha establecido que la determinación administrativa atinente al nivel de custodia asignado a un confinado conlleva realizar un balance entre el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y mantener la seguridad y, por otro lado, el interés particular del confinado en un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). En tal sentido, el nivel de custodia para los confinados es revisado periódicamente por el Comité utilizando el documento intitulado *Escala de reclasificación de custodia* que consta en el apéndice K del *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020.

Este documento detalla los criterios a considerar para realizar la evaluación, entre los que se encuentra la gravedad de los cargos, el historial de delitos graves previos, el número de acciones disciplinarias, la participación en programas y la edad actual, entre otros. Luego, el manual establece unas modificaciones que cataloga como discrecionales y no discrecionales. Una modificación discrecional es un factor específico de clasificación que el Comité puede usar para modificar la clasificación de un confinado. *Id.*, pág. 8. Entre esas

modificaciones se encuentra la gravedad del delito, que fue la que se aplicó en el caso de autos.

Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, no encontramos motivo para intervenir con la determinación del Comité. El recurrente debía persuadirnos de que la agencia actuó de manera irrazonable o contraria a derecho al activar una modificación discrecional -gravedad del delito- para mantenerlo en una custodia mediana, pese a que la *Escala de reclasificación de custodia* arrojó una puntuación correspondiente a un nivel de custodia menor. No obstante, no nos convence, en la medida en que el Comité tomó en cuenta un criterio que el propio *Manual de Clasificación* autoriza a considerar.

Para sustentar su argumento, el recurrente hace referencia a una opinión disidente en *Ibarra González v. Depto. de Corrección*. 194 DPR 29 (2015). Pero, en dicho caso -en el cual el señor Ibarra González fue el peticionario- el Tribunal Supremo no estableció una nueva norma, ni mucho menos invalidó el uso de las modificaciones discrecionales por parte del Comité. Por el contrario, una mayoría del alto foro denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente. En consecuencia, las modificaciones discrecionales, como la utilizada por el Comité en el presente caso, siguen siendo parte integral de los elementos que puede tomar en cuenta la agencia para determinar su nivel de custodia.

A pesar de que el recurrente cumple con su plan institucional y ha demostrado ajustes, no logró probar que el ejercicio de discreción de la agencia administrativa hubiese sido arbitrario ni que la actuación del Comité lesionara derechos constitucionales fundamentales. Resulta evidente que no nos puso en posición de prescindir de la deferencia que

suele caracterizar a las determinaciones administrativas. En atención a lo anterior, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones